RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02405 del 28 de junio de 2022, comunicada el 15 de julio de 2022, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor Rubén Darío Hoyos Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70.696.754, por la sedimentación de un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas -75°15'35.85''W 6°6'46.98''N y su cauce, generada por los movimientos de tierras realizados en un área aproximada de 2500 metros cuadrados y de alta pendiente, sin ningún manejo técnico. Actividad que fue llevada a cabo en una parte del predio identificado con FMI 018-60255, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que en la misma Resolución se le requirió al señor Rubén Darío Hoyos, lo siguiente:

1. *"Implementar obras de control para la retención de sedimentos, que eviten el arrastre de material hacia el nacimiento de agua.*
2. *Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias en la zona pendiente, de modo que se evite la formación de los procesos erosivos.*
3. *En caso de que la actividad de cultivo de papa sea compatible con los usos del suelo establecidos por el Municipio, y con la zonificación amniental del predio, se deberá realizar la implementación del cultivo en el menor tiempo posible, de modo que las zonas expuestas se encuentren completamente cubiertas, y aumentar la revegetalización y barreras vivas que sirvan como zonas de amortiguamiento."*

Que el asunto fue puesto en conocimiento del Municipio de El Santuario a través del Oficio N° RE-02405-2022.

Que mediante escrito con radicado CE-13131 del 12 de agosto de 2022, se informó a esta Autoridad Ambiental que al parecer no se había dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-02405-2022, lo cual se atendió a través de la respuesta con radicado CS-08760 del 30 de agosto de 2022, donde se informó que se realizaría la visita de control correspondiente, y se tomarían las decisiones a lugar.

Que el 18 de octubre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 018-60255, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-02405-2022. De esta visita se generó el informe técnico IT-07024 del 08 de noviembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"...En el recorrido se evidencia que, en la parte pendiente del terreno, se establecieron cultivos en invernadero, cubriéndose así todo el terreno, lo cual evita el arrastre de sedimento hacia la parte baja donde se encuentra el nacimiento de agua.

Así mismo, las áreas que no están con invernadero, que pertenecen a terrenos ubicados en la parte baja, se encuentran sembrados, y no hay áreas expuestas actualmente que estén ocasionando la formación de procesos erosivos.

A la fecha no se evidencia el arrastre de material al cuerpo de agua, encontrando el terreno en condiciones normales, pues el sedimento que puede bajar al nacimiento, puede atribuirse actualmente a la vía de acceso al predio, sin embargo, no se observa tierra suelta.
(...)

***26. CONCLUSIONES**:*

El señor RUBÉN HOYOS VARGAS dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-02405-2022, con respecto a las medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimento hacia la zona del nacimiento de agua; puesto que, gran parte del área pendiente se encuentra bajo invernadero, así mismo, actualmente no hay zonas expuestas en donde se estén formando procesos erosivos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 estableće: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad",* en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07024 del 08 de noviembre de 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Rubén Darío Hoyos Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70.696.754, mediante la Resolución con radicado RE-02405 del 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo evidenciado en el lugar no se encontraron zonas expuestas que estuvieran generando arrastre de sedimento, y también se construyeron canales perimetrales para la conducción de aguas lluvias, y no se encontraron procesos erosivos.

Así las cosas, se determina que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por tal razón se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder con su levantamiento.

Sumado a lo anterior, en vista de que al momento de la visita no se evidencian requerimientos pendientes ni situaciones adicionales que requieran control por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el archivo del asunto.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-07024 del 08 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, que se impuso al señor **RUBÉN DARÍO HOYOS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.696.754, mediante la Resolución con radicado RE-02405 del 28 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y en especial considerando, que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Rubén Darío Hoyos Vargas, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para llevar a cabo las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056970340383, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **RUBÉN DARÍO HOYOS VARGAS**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970340383
Fecha: 24/11//2022
Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa J.
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001